

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: RR.IP 2738/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2738/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 16 de octubre de 2019	Sentido: REVOCAR y DAR VISTA
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	Folio de solicitud: 0105000220419	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"Copia certificada de la constancia de uso de suelo 1102 del año 1991" [SIC]	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>Respondió fuera de término. manifestó, que la Dirección del Registro los Planes y Programas, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Localizó el certificado de uso del suelo solicitado. 2. Lo pone a su disposición en versión pública, toda vez que: <ol style="list-style-type: none"> a. Su Comité de Transparencia confirmó la clasificación de información "de acceso restringido en su modalidad de confidencial" por contener datos personales. 3. Pone a disposición, en lugar y horario determinado, 2 páginas en versión pública, previo pago que obre por ellas. 	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p>"1.- Respuesta contenida en el oficio SEDUVI/DGAJ/SCJT/UT/4529/2019, notificado el 21 de junio del 2019, cuando el plazo para ello era el 17/06/2019,</p> <p>2.- Falta de respuesta en tiempo y forma, omisión de respuesta.</p> <p>3.- La autoridad sin una causa legal fundada y motivada, me niega la copia certificada, además, señala que contiene información confidencial y que me la entrega en versión pública, nunca funda y motiva y sobre todo me notifica la resolución en el que el Comité de Transparencia haya analizado y resuelto este caso; esto es, nunca cumplió con la formalidad del comité de transparencia para su respuesta, por otra parte, al ser una constancia de uso de suelo el nombre de la persona a quien se entrega el documento es de carácter público, como lo establece el numeral 121, fracción XX, de la ley de Transparencia vigente, que refiere que los datos de permisos, licencias, dictámenes como es el caso que nos ocupa es nombre es un dato público que todos los ciudadanos tenemos derecho a saber a quien es expedido dichas autorizaciones, criterio establecido por el INAI, " [SIC]</p>	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Se considera fundado el agravio hecho valer por la persona ahora recurrente en relación a la omisión de respuesta.</p> <p>Se determina necesario realizar un estudio del fondo de la respuesta recibida fuera del término legal en relación a la clasificación de la información.</p> <p>En virtud de lo anterior, una vez acreditado que no subsiste ningún elemento de la información proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta, se determina que la información no corresponde con lo solicitado, por lo que se consideran parcialmente fundados los agravios hechos valer por el recurrente, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia lo procedente es REVOCAR la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emitir una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proporcionará copia certificada de la versión pública de la constancia de uso de suelo 1102 del año 1991, con soporte documental de las constancias que acreditan la correcta clasificación de la información a través de su Comité de Transparencia de manera fundada y motivada, atendiendo a los principios de transparencia de máxima publicidad, congruencia, exhaustividad y legalidad. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

Ciudad de México, a 16 de octubre de 2019.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP. 2738/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de las controversias	7
CUARTA. Estudio de las controversias	8
QUINTA. Responsabilidades	12
Resolutivos	13

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 21 de mayo de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0105000220419.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

"Copia certificada de la constancia de uso de suelo 1102 del año 1991" [SIC]

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “copia certificada” e indicó como medio para recibir notificaciones: “Acudir a la Oficina de información Pública”

II. Ampliación de plazo para responder. Con fecha 31 de mayo de 2019, a través de la PNT, fue notificada la ampliación de plazo solicitada por parte del sujeto obligado, a efecto de emitir respuesta.

III. Respuesta fuera de término del sujeto obligado. El 21 de junio de 2019, *cuatro días después del término para tales efectos*, conforme a lo señalado en el Acuse de caducidad de plazo proporcionado a través del Sistema INFOMEX, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio SEDUVIIDGM/CSJT/UT/4529/2019 de fecha 21 de junio de 2019, emitido por la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia del sujeto obligado, en el que señaló:

“...

Me permito informarle que la Dirección del Registro los Planes y Programas, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana de esta Secretaría a través del oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP100285012019, menciona que:

En los archivos de esa Dirección se localizó el siguiente Certificado de Uso del Suelo para el inmueble de que se trate:

- *Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, número de folio 001102, de fecha de expedición 25 de enero de 1990, para el inmueble ubicado en Calle de Tacuba No. 45, Centro Histórico, C.P. 06000, Demarcación Territorial Cuauhtémoc.*

Dicho certificado se pone a su disposición en versión pública, toda vez que contiene datos personales de carácter confidencial como el nombre y la firma de la persona que recogió el documento y la cuenta predial del inmueble, atento a lo que establecen los artículos 2, 6, fracciones XII, XIII, XIV, XXII, XXIII, XXV, 13, 186, y 191, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; el Acuerdo SEDUVI/CT/EXT/28/2016,V, de fecha 22 de septiembre de 2016, en donde los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con fundamento en los artículos 88, 89, y 90, fracción 111, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, confirman la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial: el nombre, domicilio y firma de particulares, capital social de la empresa, monto de la renta, cuenta interbancaria, número de cheque, correo electrónico, nacionalidad, domicilio, estado civil, la huella digital, la fotografía, el número de folio, la edad, sexo, clave de elector, CURP, número de credencial en horizontal, fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, nacionalidad, registro federal, código postal, clave única de registro de población, registro federal de causantes, valores del predio, así como la cuenta predial el nombre y firma de particulares, por encuadrar en el supuesto jurídico previsto en el artículo 6, fracción XXII, y XXIII, 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3, de la Ley para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 5, fracciones y V, Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; así como el Acuerdo No. 1072/50/03-08/2016, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de agosto del 2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del D.F. (INFOPDDF), que ordena que cuando el Comité de una Dependencia se hubiera pronunciado en clasificar información de carácter confidencial, ya no será necesario volver a someter el asunto a Comité y se cumplirá la formalidad 80, 90, y 173, de la ley, con notificar al Solicitante de la Información la resolución del Comité en el que se clasificó la información como confidencial.

Asimismo, se informa que el Certificado antes mencionado, se emitió atendiendo lo previsto en el artículo 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra dice:

... [Transcribe artículo]

En relación a lo anterior, de conformidad con los artículos 215, y 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, y el artículo 249, del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

... [Transcribe artículos]

A efecto de que sean proporcionadas 2 páginas en versión pública, tendrá que pagar \$4.92 (Cuatro pesos 92/100 M/N), por lo que una vez que exhiba ante esta autoridad el recibo de pago expedido por la Tesorería perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en el plazo que señala la Ley de la materia en el artículo 215, se hará entrega de la información en Avenida Insurgentes Sur N° 235, Colonia Roma Norte, Alcaldía de Cuauhtémoc, Planta Baja, CP 06700, en un horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas

..." [SIC]

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 28 de junio de 2019, inconforme con la respuesta fuera de término proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta

Respuesta contenida en el oficio SEDUVI/DGAJ/SCJT/UT/4529/2019, notificado el 21 de junio del 2019, cuando el plazo para ello era el 17/06/2019,

...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

1.- Respuesta contenida en el oficio SEDUVI/DGAJ/SCJT/UT/4529/2019, notificado el 21 de junio del 2019, cuando el plazo para ello era el 17/06/2019,

2.- Falta de respuesta en tiempo y forma, omisión de respuesta.

3.- La autoridad sin una causa legal fundada y motivada, me niega la copia certificada, además, señala que contiene información confidencial y que me la entrega en versión pública, nunca funda y motiva y sobre todo me notifica la resolución en el que el Comité de Transparencia haya analizado y resuelto este caso; esto es, nunca cumplió con la formalidad del comité de transparencia para su respuesta, por otra parte, al ser una constancia de uso de suelo el nombre de la persona a quien se entrega el documento es de carácter público, como lo establece el numeral 121, fracción XX, de la ley de Transparencia vigente, que refiere que los datos de permisos, licencias, dictámenes como es el caso que nos ocupa es nombre es un dato publico que todos los ciudadanos tenemos derecho a saber a quien es expedido dichas autorizaciones, criterio establecido por el INAI,

7. Razones o motivos de la inconformidad

1.- Respuesta contenida en el oficio SEDUVI/DGAJ/SCJT/UT/4529/2019, notificado el 21 de junio del 2019, cuando el plazo para ello era el 17/06/2019,

2.- Falta de respuesta en tiempo y forma, omisión de respuesta.

3.- La autoridad sin una causa legal fundada y motivada, me niega la copia certificada, además, señala que contiene información confidencial y que me la entrega en versión pública, nunca funda y motiva y sobre todo me notifica la resolución en el que el Comité de Transparencia haya analizado y resuelto este caso; esto es, nunca cumplió con la formalidad del comité de transparencia para su respuesta, por otra parte, al ser una constancia de uso de suelo el nombre de la persona a quien se entrega el documento es de carácter público, como lo establece el numeral 121, fracción XX, de la ley de Transparencia vigente, que refiere que los datos de permisos, licencias, dictámenes como es el caso que nos ocupa es nombre es un dato publico que todos los ciudadanos tenemos derecho a saber a quien es expedido dichas autorizaciones, criterio establecido por el INAI,

...” [SIC]

V. Regularización del procedimiento. En la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto celebrada el 21 de agosto de 2019, se aprobó por mayoría de

votos que el recurso de revisión RR.IP.2738/2019, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se reponga el procedimiento desde el acuerdo de admisión a efecto de ser admitido por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado.

VI. Admisión. Previo turno del expediente de mérito a esta Ponencia, por parte de la Secretaría Técnica de este Instituto, conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 22 de agosto de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos. El 8 de octubre de 2019, en virtud de que a esta fecha la Unidad de Correspondencia de este Instituto no cuenta con promoción pendiente de reportar a esta Ponencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de ambas partes para hacerlo valer con posterioridad.

Con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles y con

fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de las controversias a resolver.

En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda:

1. Copia certificada de la constancia de uso de suelo 1102 del año 1991

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó, *que la Dirección del Registro los Planes y Programas, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana:*

4. Localizó el certificado de uso del suelo solicitado.
5. Lo pone a su disposición en versión pública, toda vez que:
 - a. Su Comité de Transparencia confirmó la clasificación de información “de acceso restringido en su modalidad de confidencial” por contener datos personales.
6. Pone a disposición, en lugar y horario determinado, 2 páginas en versión pública, previo pago que obre por ellas.

Cabe señalar que el sujeto obligado no emitió pronunciamiento alguno a la entrega de copias certificadas de la versión pública del documento solicitado.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravios:

1. Omisión de respuesta en el término legal.
2. Información que no corresponde con la solicitada.
3. Respuesta fundada y motivada.
4. No exhibe la resolución en el que el Comité de Transparencia clasifica la información.
5. “El nombre de la persona a quien se entrega el documento es de carácter público”.

En este sentido, expuso la persona recurrente, que se vulnera su derecho de acceso a la información al proporcionarse una respuesta fuera del término legal y además se duele del contenido de la respuesta que tiene a la vista al manifestar su inconformidad con el fondo de la misma.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, este Instituto advierte que ni el ahora recurrente ni el sujeto obligado realizaron manifestaciones de ley en su momento procesal oportuno.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta del sujeto obligado atendió el requerimiento de la persona ahora recurrente, si se acredita le supuesto de omisión de respuesta, si resulta procedente la clasificación de la información solicitada y si el sujeto obligado debe hacer entrega de copias certificadas en versión pública de la constancia de uso de suelo 1102 del año 1991

CUARTA. Estudio de las controversias.

Resulta necesario precisar que de la respuesta que se analiza, se advierte que el sujeto obligado es competente para responder respecto de los requerimientos de la solicitud, además de que como precisa en su respuesta, cuenta con el documento solicitado, por lo que atendiendo a los efectos de la reposición del procedimiento desde la admisión del presente recurso, en el que todas las actuaciones hasta dicho momento se considera nulas, no son aptas de producir efectos jurídicos ni consideraciones de derecho, así como tampoco son aptas para conceder derechos a quien creyó obtenerlos sirviendo de apoyo la tesis aislada bajo el rubro **PROCEDIMIENTO, REPOSICION DEL.**² Esta Ponencia procedió los agravios hechos valer por la persona ahora recurrente.

En relación con la omisión de respuesta señalada por la persona ahora recurrente, este Instituto es atento a lo establecido por el artículo 235 fracción I de la Ley de Transparencia, al considerar que existe falta de respuesta si concluido el plazo

² 386036. Sala Auxiliar. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXI, Pág. 2027.

legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.

En este sentido, se advierte que en efecto, se configura el supuesto previamente señalado, pues si bien es cierto la omisión de respuesta determina la ausencia de la misma, también lo es que su configuración se puede acreditar a través de cuatro supuestos, siendo el que nos ocupa el referente a la *conclusión del plazo legal*, por lo que resulta indispensable precisar el siguiente computo de plazos, toda vez que la solicitud de información pública fue presentada por la persona ahora recurrente el 21 de mayo y esta inicio su trámite el 22 de mayo, considerando entonces el termino establecido por la Ley de Transparencia a esa fecha, consideraba 9 días para emitir respuesta, sin perder de vista la ampliación de plazo solicitada por el sujeto obligado en fecha 31 de mayo, se observa que este último contaba con un término de 9 días más para emitir respuesta, concluyendo dicho plazo el 17 de junio, todos del año 2019. Por lo que **se considera fundado el agravio hecho valer por la persona ahora recurrente.**

No obstante lo anterior, este Instituto advierte que la persona ahora recurrente, encontrándose en el término legal establecido para interponer recurso de revisión, recibió a través del sistema INFOMEX respuesta fuera de termino a su solicitud de información, dándole oportunidad de conocer el fondo de la respuesta emitida y manifestarse en relación a la misma si esta satisface los términos de su requerimiento o no, por lo que en esta Ponencia es atenta en proteger y garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente es que realiza el estudio a los agravios que hace valer al inconformarse con la respuesta recibida fuera de termino.

En este sentido se procede a analizar los agravios relacionados con la respuesta recibida toda vez que se desprende de la interposición del presente recurso de revisión que la persona ahora recurrente se inconforma con la puesta a disposición de

información que *no corresponde con la solicitada, la clasificación de la misma, así como la falta de fundamentación y motivación*. Por lo que una vez analizado el contenido de la misma, este órgano garante determina.

Que la respuesta se analizó en un solo momento dado que el requerimiento realizado es concreto y específico, y la respuesta versa sobre la clasificación de la información, en este sentido resulta indispensable precisar, conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia, la clasificación de información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los dos supuestos posibles siendo este el **de reserva** o el de **confidencialidad**, asimismo, se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, asimismo, como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Destacando que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Sin embargo es menester precisar que el sujeto obligado no precisa los términos en que pone a disposición de la persona ahora recurrente el documento solicitado, que en caso de sujeto de clasificación como confidencial, la versión pública que se realice del mismo deberá sujetarse a los términos establecidos por la Ley de Transparencia, como lo es lo señalado por el artículo 177 en relación con la información clasificada parcial o totalmente que deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Asimismo, es indispensable señalar que no basta con el señalamiento de clasificación de información respecto de la información solicitada, toda vez que con el sujeto obligado debió de acompañar con su respuesta, el acuerdo de su Comité de Transparencia en el que se realizó la clasificación de la información como confidencial por contener datos personales, misma que debe ser resguardada mediante la elaboración de versión pública, asimismo resulta necesario destacar que la clasificación de la información debe de atender a las disposiciones señaladas por la Ley de Transparencia en materia de información clasificada, y sus procedimientos. Derivado de lo anterior **se considera fundado el agravio hecho valer por la persona recurrente.**

Por último, en relación con el señalamiento de la persona ahora recurrente se advierte que refiere que el nombre de la persona a quien se entrega el documento es de carácter público, sin embargo, dicha consideración resulta errada toda vez que la información de datos personales de los particulares se encuentra resguardada por la ley de la materia, además de que la precisión realizada se fundamenta de un fundamento jurídico distinto al señalado, siendo el correcto lo dispuesto por el artículo 141, que señala las disposiciones particulares en materia de obligaciones de transparencia, tratándose de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones a particulares, en consecuencia, **el agravio hecho valer por el ahora recurrente resulta infundado.**

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que la respuesta remitida a la parte recurrente, es omisa en observar a los principios de transparencia, toda vez que se advierte que la información proporcionada no fue exhaustiva, y en consecuencia atenta al requerimiento específico del solicitante, se deberá formular una nueva que garantizara el acceso a su información pública en relación con lo solicitado, por lo que deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establecen las normas aplicables.

En virtud de lo anterior, una vez acreditado que no subsiste ningún elemento de la información proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta, se determina que la información **no corresponde con lo solicitado**, por lo que se **consideran parcialmente fundados los agravios hechos valer por el recurrente**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emitir una nueva en la que:

- *Proporcionará versión pública de la constancia de uso de suelo 1102 del año 1991, con soporte documental que acredite la correcta clasificación de la información y elaboración de versión pública a través de su Comité de Transparencia de manera fundada y motivada, atendiendo a los principios de transparencia de máxima publicidad, congruencia, exhaustividad y legalidad.*
- *Habilitará todos los medios contemplados en la Ley de Transparencia a efecto de satisfacer la entrega de la información considerando en todo momento los intereses de la persona ahora recurrente y atendiendo al principio de gratuidad.*

QUINTA. Responsabilidades.

Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con

la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO.- Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO.- La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEPTIMO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron por mayoría las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina con un voto concurrente, Marina Alicia San Martín Reboloso con un voto concurrente y con el voto particular de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 16 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**